



Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE MARIO ZULUAGA GIL
Apoderado Dte: DR. ISAIAS MENESES REYES
Radicado: 2018-00015

Landázuri, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. **2018-00015**

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA identificado con el número de la referencia, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. Número 800.037.800-8, través de apoderado, el doctor Isaiás Meneses Reyes de condiciones civiles y profesionales conocidas en autos, contra JORGE MARIO ZULUAGA GIL.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial presento una demanda con los siguientes hechos:

“Primero: Que el día 03 de junio de 2016 el señor JORGE MARIO ZULUAGA GIL, en calidad de deudor acepto un título valor Pagare No. 060466100009264 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en blanco, para ser llenado de acuerdo a la carta de instrucciones, garantizando la obligación número 725060460190954, por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$10.338.838) M/CTE.

Segundo: Que, la obligación 725060460460190954, que es garantizada por el título valor, pagare No. 060466100009264, con saldo hoy a capital la suma de OCHO MILLONES QUINIENOS MIL PESOS MCTE (\$8.500.000) M/CTE.

Tercero: Que el deudor JORGE MARIO ZULUAGA GIL, debe a intereses al plazo sobre el capital la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.482.528) M/CTE, desde el 12 de julio del 2016 al 12 de enero del 2017, a la rata convenida en el titulo valor es decir DTF + 7 puntos efectiva anual.

Cuarto: El Banco Agrario de Colombia S.A., endoso a FINAGRO el titulo valor, pagare No. 060466100009264, quien nuevamente, a través de su apoderado lo endoso en propiedad al Banco Agrario de Colombia S.A.



Quinto: El pagare No. 060466100009264 se encuentra vencido desde el 12 de enero de 2017.

Sexto: El deudor se obligó dentro del título valor base de la demanda a pagar a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Séptimo: El plazo para cancelar la obligación se ha vencido por cuanto el deudor incumplió con el pago de las cuotas a capital e intereses, siendo procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Octavo: Que dentro del título valor 060466100009264 se pactó el reconocimiento de varios conceptos adeudando a hoy la suma de \$54.826, en el estado de endeudamiento consolidado y aceptado en el título valor, pagare base de la demanda, diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones dadas por el obligado al momento del otorgamiento del crédito.

Noveno: Que, a pesar de los requerimientos hechos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., el señor JORGE MARIO ZULUAGA GIL no ha cancelado su acreencia.

Con motivo de los hechos anteriores citados el abogado, elevo las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: *Que se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor JORGE MARIO ZULUAGA GIL, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARE No. 060466100009264, obligación No. 7250604601990954.

- 1. Por capital la suma de OCHO MILLONES QUINIENOS MIL PESOS MCTE (\$8.500.000).*
- 2. Por los intereses remuneratorios la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$1.482.528), desde el 12 de julio de 2016 al 12 de enero del 2017, a la rata convenida en el título valor, es decir DTF + 7 puntos efectiva anual.*
- 3. Por los intereses moratorios desde el día 13 de enero de 2017 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- 4. Por otros conceptos la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$54.826).*
- 5. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado".*

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA



El señor JORGE MARIO ZULUAGA GIL para la notificación de la demanda se atendió lo previsto en los artículos 291 numeral 3 y 292 del Código General del Proceso, en vista de que el señor demandado no reside en la dirección aportada, a solicitud del apoderado se procedió al respectivo emplazamiento con fundamento en artículo 291 numeral 4, en concordancia con los artículos 108 y 293 del C.G.P., una vez se realizaron los pertinentes emplazamientos, se procedió a nombrarle Curador Ad-Litem, recayendo dicho encargo al doctor ORLANDO LAMBRAÑO MORA, quien contesta la demanda en el término de ley sin que propusiera excepción, ni solicitara pruebas.

3. CONSIDERACIONES

A continuación, se mencionarán algunas precisiones en relación con la figura de sentencia anticipada, con el fin de determinar con posterioridad si es procedente en el presente caso el pronunciamiento de un fallo de esta naturaleza.

3.1. LA SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), establece que el juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada total o parcial en cualquiera de los siguientes eventos:

- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimidad en la causa.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha afirmado respecto de la razón de ser de la sentencia en el proceso civil lo siguiente:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta sus futilidades deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.



Lo contrario equivaldría a una <<irrazonable prolongación del proceso, que hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él>>., la administración de justicia <<debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento>> (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea <<eficiente>> y que los funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley>> (artículo 7 ibídem)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.¹

En este sentido, queda claro que no es facultativo del juez sino un deber el dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando se cumplen cualquiera de las hipótesis anteriormente señaladas, esto con el fin de que en aquellos eventos en los que sea posible, se le pueda dar celeridad y una solución pronta a los litigios, dictando fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales².

De esta manera y en tanto considera el Despacho que se han configurado una de las hipótesis planteadas en el artículo 278 del C.G.P., se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, comenzando por un estudio sobre la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes durante el transcurso del trámite procesal.

3.2. FUNDAMENTOS.

Determinada la materia de análisis en que se centra la presente controversia, encuentra el despacho que la misma se refiere a los títulos valores, los cuales como instrumentos diseñados para circular en el giro ordinario de los negocios, se amparan en la existencia de principios de literalidad, autonomía, incorporación, legitimación y abstracción, a los que hace referencia la definición que de los mismos se contiene en la legislación comercial; en tal sentido el artículo 619 del Decreto 410 de 1991, por el cual se expidió el Código de Comercio señala, *"los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*. A su turno, el artículo 626 del mismo estatuto señala, *"el suscriptor de un título valor quedara obligado conforme al tenor del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

En tal sentido, el tratadista HILDEBRANDO LEAL PEREZ, en su obra "Títulos Valores parte general, especial, procedimental y practica" indica respecto de la literalidad que *"lo que se expresa es el contenido de la obligación, a efectos de determinar la responsabilidad que asumen quienes han intervenido en el título recae en el contenido del mismo, en su tenor literal, bastando simplemente con observar, examinar el texto,*

¹ Sentencia C.S.J. – Sala de Casación Civil No.11001-02-03-000-2016-01173-00 9 de febrero de 2018. MP: Adolfo Quiroz Monsalvo.

² Huertas Moreno, Laura Estephania. Consideraciones en torno a la sentencia anticipada CGP, Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho Procesal.



*para saber el alcance de las obligaciones del suscriptor, de los endosantes o avalistas*³. Huelga aclarar que existirá literalidad tanto por pasiva como por activa, de modo tal que, de un lado, el tenedor del título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir otros distintos a los que en él se prevén y de otro, el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y pagara las prestaciones que en él se describen.

Siendo ello así, y de acuerdo a la exigibilidad del pago total de la obligación de parte de la entidad accionante, y según el tenor literal de los títulos de ejecución, se tiene la existencia de la cláusula sexta del pagaré 060466100009264 suscrito por el demandado, a su tenor: *"El Banco y/o cualquier tenedor legitimo del presente pagare tiene la facultad de declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de tales obligaciones, cuando acontezca una cualquiera de los eventos relacionados en la ley, carta de instrucciones, el texto del pagare y en cualquier otro documentos o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legitimo del título, y exigir la cancelación inmediata de la obligación así vencida con todos sus accesorios."* (fol. 5)

De lo anterior, surge palmario que el acreedor, en este caso BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contaba con la posibilidad de acelerar el pago de la obligación cuyo cobro se persigue por la vía ejecutiva, toda vez que al tenor de lo expuesto, se pactó en el caso de marras lo que la doctrina reconoce como aceleración convencional del pago, *"este tipo de aceleración del pago, se da cuando en forma expresa el deudor del pagare y el tomador del mismo acuerdan en el texto del instrumento que en caso de que se den terminados hechos estipulados, el tomador o tenedor del pagare queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago y exigir el importe del pagare junto con los intereses moratorios"*⁴.

Ahora bien, es menester hacer mención a los requisitos con los que debe contar el pagaré aportado por el demandante con el fin de adelantar la ejecución en contra del demandado; sobre el particular se encuentran los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, el primero de los cuales señala los requisitos comunes a todos los títulos valores regulados en la legislación comercial, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea; la segunda norma en comento refiere que el pagare debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador
4. La forma de vencimiento.

Dicho esto, al hacer un análisis del pagaré aportado al proceso, se encuentra por el despacho que el mismo satisface los requisitos legales precitados, en lo relativo a la mención del derecho, siendo este un requisito formal relacionado con los principios de literalidad e incorporación y al ser un título de contenido crediticio ha de manifestar la

³ Leal Pérez, Hildebrando. Títulos Valores, parte general, especial, prodimental y práctica, Bogotá. 2015. Pág. 71.

⁴ Leal Pérez, Hildebrando. Títulos Valores, parte general, especial, prodimental y práctica, Bogotá. 2015.



prestación que podrá exigirse como efecto del título, que no es otra que dinero, valga decir, moneda legal, requisito cumplido con la mención hecha en la segunda línea de la primera hoja del cartular donde se observa: "*valor \$10.338.838*". El segundo requisito común referido a la firma de quien lo crea lo constituye la firma de quien crea el título valor, valga decir, la firma del emisor u otorgante del pagare, la cual se observa a folios 6 del cuaderno principal, sin embargo, conviene tener en cuenta que la doctrina sobre este requisito ha considerado que "*la firma puede coincidir con el nombre o apellido o expresarse en signos, trazos, rasgos caligráficos, que en su conjunto conforman la llamada rubrica. La firma entonces, puede recaer sobre los nombres o apellidos, o la inicial del nombre o apellido, o sobre las descripciones anteriores, pues lo importante es que la firma sea obra personal del firmante y que dicha firma sea la empleada en las relaciones sociales y comerciales como verdadero instrumento de identificación de la persona*"⁵.

Despachados en este orden los requisitos comunes, pasa el despacho a pronunciarse sobre los requisitos especiales contenidos en el artículo 709 del Código del Comercio, sobre la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, se tiene que es precisamente esta promesa la que caracteriza al pagare como quiera que quien lo otorga asume el compromiso directo, hace la manifestación expresa, declara su voluntad de pagar, se compromete como deudor directo obligándose a pagar la suma en el título contenida, conviene recabar en que "*la promesa incondicional de pagar está dirigida a satisfacer una prestación en dinero, por eso los pagarés son títulos valores de contenido crediticio, pues imponen pagar. Así, lo único que puede exigir el beneficiario del pagare es dinero y nada más*"⁶.

Promesa que en el caso concreto se hizo coincidir con el pago de las sumas de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$10.338.838) -folio 5. Seguidamente, se tiene la manifestación del nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, en tal sentido, en el cuerpo del pagaré materia en litis, se lee en la cláusula primera: "*Que en virtud del presente título valor me (nos) obligo (amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ...** la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$10.338.838) ...* (negritas, subrayado puntos suspensivos fuera del texto original), inscripción con la que se entiende cumplido el requisito en comento.

En tercer lugar, se hace mención a la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, requisito relacionado con la ley de circulación del pagaré y sobre el que se hace alusión en la cláusula primera del cartular distinguido con el número 060466100009264.

Posteriormente, se ocupa la ley sobre la forma de vencimiento, respecto de la que el Código de Comercio no trae reglas particulares en materia de pagarés, razón por la cual deben aplicarse las posibilidades que en materia trae el mismo Código en el artículo 673, a su tenor: "*La letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos y 4) A un día cierto*

⁵ Ibid. Pág. 168

⁶ Ibid. Pág. 218



después de la fecha o de la vista". Como es visible en el pagare suscrito por el ejecutado se pactó el vencimiento a un día cierto, esto es, el 12 de enero de 2017 -fol. 5.

En tal sentido, se observa que el título no sólo contiene la obligación entre las partes que en él figuran, sino que delimitan los términos de la misma.

El artículo 622 del C. de Co. concede al tenedor legítimo del título, la facultad de llenarlo, antes de ejercitar la acción cambiaria, advirtiendo en el último inciso que, si un título *"es negociado, después de llenado, a favor de tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas"*.

Analizada la carta de instrucciones, pagare 060466100009264 -fls. 9 encontramos la autorización que el señor JORGE MARIO ZULUAGA GIL hace: *"en forma expresa, permanente e irrevocable al Banco Agrario de Colombia S.A., o cualquier tenedor legítimo del pagare, para que sin previo aviso llene los espacios en blanco del pagare que he(mos) otorgado a su orden y del cual hago(cemos) entrega en la fecha con efectos negociables, de acuerdo con las siguientes instrucciones:"* en su cláusula 1. J *"Por el embargo o cualquier otra medida cautelar de que sea objeto el deudor, ya sea en forma individual o conjunta, mediante cualquier acción o por cualquier causa"*.

En el pagaré primero en su cláusula SEXTA dice: *"El Banco y/o cualquier tenedor legítimo del presente pagaré tiene la facultad de declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de todas las obligaciones contraídas para con el Banco, diligenciar el presente título y exigir el pago del saldo total de tales obligaciones, cuando acontezca uno cualquiera de los eventos relacionados en la ley, **carta de instrucciones**, el texto del pagare y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título, y exigir la cancelación inmediata de las obligaciones así vencidas con todos sus accesorios"*.

Por lo que así las cosas el contenido de las normas en examen, permiten llegar a concluir sin más consideraciones que el pagaré fue llenado conforme a la autorización expresa del demandado, tal y como consta en la carta de instrucciones allegadas en la demanda, lo cual acredita que el legítimo tenedor del título valor llene los espacios en blanco. Lo que quiere decir, que el demandado al firmar la carta de instrucciones y el pagaré estuvo de acuerdo con lo allí enunciado en cada uno de ellos.

4. ANÁLISIS PROBATORIO

De conformidad al artículo 280 del C.G.P, la motivación de la sentencia debe, en materia probatoria, *"limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas"*



Igualmente, el artículo 168 del C.G.P., el cual señala que el juez rechazara, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, se decidirán respecto al decreto o rechazo de las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Descendiendo al caso concreto este juzgado, en cumplimiento de las dos normas anteriormente indicadas, debe proceder a analizar las demás pruebas y obrantes en el expediente y a exponer porque estas no tienen el poder de convicción.

4.1. DE LA PRUEBA.

Se observa que se encuentra acreditada la no solicitud de pruebas sino las documentales que obran en el expediente tanto de la parte demandante y demanda y que no hay lugar al decreto de pruebas de oficio.

5. RESPECTO DE LAS DEMAS ETAPAS PROCESALES

Por último, respecto de los alegatos de conclusión es preciso señalar que si bien los mismos hacen parte importante del debido proceso, ya que es la oportunidad que tienen las partes de esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses, conforme al universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto⁷ toda vez que el presente asunto se encuentra dentro de los supuestos de la sentencia anticipada previstos en el citado artículo 278 del C.G.P., y que no hay más pruebas por practicar no se surtirá dicha etapa.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁸, toda vez que si se tuvieron que surtir siempre las etapas normales del proceso, como oír los respectivos alegatos de conclusión, aun cuando ya se ha cumplido alguna de las causales para dictar sentencia anticipada establecidas en el ya citado artículo 278 del C.G.P., desnaturalizaría y haría inoperante dicha figura, en el entendido que le impone el deber al juez de decidir el proceso en cualquier estado del mismo, sin dar dilaciones innecesarias.

6. DE LAS COSTAS

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., señala que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, las cuales están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. También se establece en el artículo 361 del C.G.P., que las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Así las cosas, ese Despacho condenara en costas al señor JORGE MARIO ZULUAGA GIL, cuya liquidación se realizará a través de la secretaria, inmediatamente quede

⁷ Sala Plena, Corte Constitucional, Sentencia C-583 de 2016, MP: Aquiles Arrieta Gómez (e).

⁸ Sentencia Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil No. 1 1001-02-03-000-2016-01173-00 de 9 de febrero de 2018 MP: Adolfo Quiroz Monsalvo. Además: SC12137, 15 de agosto 2017, rad. 2016-03591-00.



ejecutoriada la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

En lo referente a las agencias en derecho, de acuerdo con lo señalado por el Acuerdo No. PSAA16-10554, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta criterios como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, se procederá a fijar como agencias en derecho el monto del 7% de las pretensiones pecuniarias, esto es, **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 595.000)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri Santander, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, contra **JORGE MARIO ZULUAGA GIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, junto con los intereses moratorios, desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones y hasta que se cancele su totalidad, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y de conformidad con la fluctuación de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., reformado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010.

SEGUNDO: FIJAR en agencias en derecho a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT: 800.037.800-8 por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 595.000)**.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en favor del demandante. Tásense por secretaria una vez ejecutoriada la presente decisión.

CUARTO: Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PS/CYGA


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LANDÁZURI – SANTANDER

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO HOY 6 DE**
AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

Secretaria